NO ACUERDO CCC-0019-26

DIRECCIÓN DE CONCILIACIÓN
SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN

CONVOCANTE	ESE ISMAEL SILVA DE SILVANIA
NIT.	808003500
CORREO:	hospitalismaelsilva@yahoo.es; juridicahis@gmail.com cartera.silvania@gmail.com; hisgerencia.ese@gmail.com;
CONVOCADO	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
NIT.	901037916
CORREO:	luisa.enriquez@adres.gov.co; notificaciones.judiciales@adres.gov.co;
EXPEDIENTE NURC.	20258200224823072
FECHA DE RADICACIÓN.	17/10/2025
CUANTÍA.	$ 46.163.285,00
ORIGEN	82. PRE-JORNADA BOGOTA - CUNDINAMARCA

CAMILO ESTEBAN CETINA CITTELLY, abogado conciliador de la Superintendencia Nacional de Salud, quien en la presente audiencia de conciliación actúa como abogado conciliador en virtud de las Leyes 1122 de 2007, 1438 de 2011 y la Resolución adjunta al expediente, en cumplimiento del artículo 65 de la Ley 2220 de 2022.

HACE CONSTAR

1. El Doctor **DANIEL ALEJANDRO JIMENEZ PAREDES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.409.347, portador de la T.P. 215.186 del C.S.J., en calidad de **APODERADO** de la parte **CONVOCANTE**, radicó ante la Superintendencia Nacional de Salud la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho de la referencia.

2. Admitida la solicitud, y reprogramada, se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día 28 de enero del 2026 en la ciudad de Bogotá a las 08:00 a.m., tal como consta en las citaciones notificadas a las direcciones aportadas por el convocante audiencia que se celebra de manera virtual.

3. La solicitud de conciliación extrajudicial se presentó para obtener el reconocimiento y pago de la suma **CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($ 46.163.285,00) M/CTE,** causada por la prestación de servicios de salud a

NO ACUERDO CCC-0019-26

pacientes cobijados por **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

4. El Doctor **DANIEL ALEJANDRO JIMENEZ PAREDES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.409.347, portador de la T.P. 215.186 del C.S.J., en calidad de **APODERADO** de la parte **CONVOCANTE**, y, por otro lado, la doctora **LUISA CAMILA ENRIQUEZ LUNA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.343.021, portadora de la T.P. 368.654 del C.S.J., obrando en calidad de **APODERADA** de la parte **CONVOCADA**, comparecieron a la diligencia de manera virtual, reconociéndoles personería para actuar en los términos y para los efectos de los poderes, certificado de existencia y representación legal y/o decreto de nombramiento, allegados a este Despacho.

5. Al establecer el conciliador que las partes son vigilados de la Superintendencia Nacional de Salud, y que su conflicto está en el ámbito de competencia de ésta Delegada de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1122 de 2007, declaró abierta la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho e ilustró a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de éste mecanismo alternativo de solución de conflictos, advirtiendo que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 2220 del 2022, previa ratificación de las partes, bajo la gravedad de juramento, de no haber presentado solicitud de conciliación frente a conciliador diferente, que no hay pleito pendiente frente a otra autoridad por los mismos hechos y con las mismas partes, y que las circunstancias, manifestaciones y documentos aportados desde su radicación a la fecha, son totalmente ciertos e incuestionables.

6. Seguidamente el conciliador le concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte convocante quien se ratifica en cuanto a los hechos y pretensiones y manifiesta que la cartera no ha sido pagada, depurada, ni conciliada.

Por su parte la parte convocada, advierte que mediante certificación del comité de conciliación de la ADRES, del 12 de diciembre del 2025, en sesión ordinaria No. 100, se tomó la decisión de NO presentar formula de conciliatoria, debido a que después de realizada la revisión correspondiente de las facturas pretendidas se advirtió que “la convocante efectuó una indebida relación de normas para el caso en concreto, teniendo en cuenta que el reconocimiento y pago de las reclamaciones de tránsito ocasionados por un vehículo sin póliza SOAT o no identificado, eventos catastróficos y terroristas debe perseguirse a través de un procedimiento administrativo(…) siendo el medio de control idóneo el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho(…)” ; certificación que fue remitida durante la celebración de la presente audiencia de conciliación al correo electrónico: juridicahis@gmail.com.

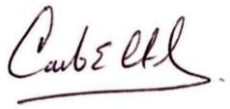
Al respecto, la apoderada de la parte convocante manifiesta procederán a realizar la revisión del certificado del comité de conciliación atrás citado y expuesto por el convocado para tomar las decisiones y acciones legales que corresponda. No obstante, deja constancia de su inconformidad, pues advierte que desde el proceso de la radicación de la solicitud de conciliación, la fijación de la audiencia, la solicitud de la reprogramación de la diligencia y la reprogramación y celebración de la audiencia, se podría estar ante una “dilación procesal” que afecta gravemente la acción de cobro, y la prestación de los servicios de una ESE nivel II, como la convocante, razón por la cual estima que los mecanismos deberían propender por la celeridad y eficacia.

NO ACUERDO CCC-0019-26

7. Luego de dialogar sobre las alternativas planteadas en la audiencia, no surgen entre las partes fórmulas de arreglo que permitan componer la controversia objeto de la solicitud, por lo cual se declara fallida la presente audiencia de conciliación, agotado el trámite conciliatorio y se procede al archivo del expediente. Se recuerda que la facultad de conciliación conferida por las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, tiene como uno de sus fines propender por la normalización del flujo de recursos en el SGSSS, por lo cual se llama la atención sobre lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011.

En consecuencia, se expide la presente Constancia de conformidad con el Artículo 65 de la Ley 2220 de 2022.

EL CONCILIADOR



CAMILO ESTEBAN CETINA CITTELLY
ABOGADO CONCILIADOR
DIRECCIÓN DE CONCILIACIÓN
SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.